

206  
00000179  
03 OCT 2018

Barranquilla, 02 de octubre de 2018

Al responder por favor citar esté número de radicado

Señor  
DIRECTOR  
COMPAÑÍA 472 RED POSTAL DE COLOMBIA  
Barranquilla – Atlántico

**ASUNTO:** Solicitud de Certificación entrega de correspondencia a Destinatario

Respetado Señor:

Con el objeto de establecer **TERMINOS**, por medio del presente me dirijo a Usted con el fin de solicitarle se sirva ordenar a quien corresponda, se informe a esta Dirección Territorial de Trabajo sobre la fecha de entrega en su lugar de destino de los siguientes oficios:

1. Comunicación de fecha 21 de octubre de 2016, Planilla número 00000186 del 25 de octubre de 2016, dirigido a la empresa **GEMCOL DE COLOMBIA S.A.**, en la CARRERA 52 No 74-28 PISO 3 OFICINA 5 Barranquilla-Atlántico.

Cordialmente,

  
OSCAR TIBAQUIRÁ ACEVEDO  
Auxiliar Administrativo

Elaboró: Cannet Palma R..  
Revisó/Aprobó: Oscar Tibaquirá J.

C:\Documentos\Escritorio2017\PROCESOS OSCAR T 2017\SOLICITUD CERTIFICACION 472 leo.docx

278

RESOLUCIÓN No. 000815 21 OCT. 2016

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y se declara una caducidad”

LA COORDINADORA DEL GRUPO DE PREVENCIÓN INSPECCION VIGILANCIA Y CONTROL DEL ATLÁNTICO, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y,  
teniendo como

#### ANTECEDENTES

Que, mediante escrito radicado bajo el No. 1257 del 19 de febrero de 2013, la ciudadana MARBEL LUZ LINERO SALAZAR, a través de apoderado presentó querrela administrativa laboral contra la empresa GEMCOL DE COLOMBIA S. A. S., en solidaridad con la sociedad PRODUCTOS MONDINO LTDA., por el presunto en estado de debilidad manifiesta, con tratamiento médico, sin autorización legal del MinTrabajo y, violación de derecho a la salud.

Como pretensiones de la querrela se expusieron las siguientes:

Sanciones a las empresas en solidaridad por el despido en estado de debilidad sin la autorización del MinTrabajo;

Se obligue a las empresas al reintegro en condiciones dignas y con el mismo salario;

Se obligue a las empresas a afiliar a la querellante a la salud;

Se investigue y sancione la presunta evasión y elusión a la seguridad social integral;

Se proceda a la reliquidación de prestaciones sociales.

Esta Coordinación dispuso mediante el Auto No. 0115 del 25 de febrero de 2013 comisionar al Inspector Jesus Lacombe Villa y, luego de adelantada la averiguación preliminar, el Director Territorial de Trabajo del Atlántico mediante el Auto No. 000086 del 4 de junio de 2013 dispuso mediante Auto de Formulación de Cargos iniciar procedimiento administrativo sancionatorio a PRODUCTOS MONDINO LTDA. A GEMCOL DE COLOMBIA S. A. S. y al SINDICATO GESTION EMPRESARIAL DE COLOMBIA S. A. S.

Luego de notificados los jurídicamente interesados sobre la decisión anterior, los días 17 y 18 de julio de 2013 las apoderadas de PRODUCTOS MONDINO LTDA., del SINDICATO GESTIÓN EMPRESARIAL DE COLOMBIA, GEMCOL y de GEMCOL DE COLOMBIA S. A. S. presentaron sus descargos contra los cargos imputados.

Mediante Auto No. 000259 del 4 de junio de 2015, por el cual se corrigen irregularidades en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y se adoptan medidas necesarias para concluirla, el mismo Director Territorial de Trabajo decidió dejar sin efecto el Auto de Cargos y, sanear la actuación para que la Dirección se pronunciara en cuanto a lo de su competencia y esta Coordinación hiciera lo propio en relación con las normas sobre tercerización e intermediación laboral y, evasión y/o elusión en pensión, todo con fundamento el artículo 41 de la Ley 1437/2011.

En consecuencia, se remitió el expediente al funcionario instructor a fin de que continuara con la investigación tendiente a demostrar la existencia o no de méritos para formular cargos, debiendo formar dos expedientes.

Carrera 54 N° 68 - 80 Barranquilla, Colombia

Teléfono 3693211 Ext: 5756

[www.mintrabajo.gov.co](http://www.mintrabajo.gov.co)

000815

21 OCT. 2016



El día 6 de agosto de 2015 el comisionado emite Auto retomando el caso y, dando plena validez a las pruebas obrantes en el expediente, procede a formar dos expedientes, uno para la decisión de la Dirección y el otro para un pronunciamiento por parte de esta Coordinación, lo cual fue puesto en conocimiento de los jurídicamente interesados el día 11 de agosto de 2015.

El día 19 de octubre de 2015 esta Coordinación emitió el Auto No. 0293 formulando cargos a las empresas PRODUCTOS MONDINO LTDA., GEMCOL DE COLOMBIA S. A. S. y al SINDICATO GESTION EMPRESARIAL DE COLOMBIA, por la presunta violación de diversas disposiciones legales cuya vigilancia corresponde a los funcionarios del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control y, en dicha fecha se procedió a citar a los representantes legales de las mismas para efectos de las notificaciones personales, lo cual finalmente se produjo mediante aviso, con anexo de la copia de la providencia, los cuales fueron enviados el día 19 de noviembre de 2015.

El día 14 de diciembre de 2015 la apoderada de GEMCOL DE COLOMBIA S. A. S. y del SINDICATO GESTION EMPRESARIAL DE COLOMBIA presentó descargos contra los cargos imputados y, en conclusión, expone no existir mérito para imponer sanción contra ellas, además solicita se decrete la pérdida de competencia, la caducidad y, el archivo del proceso.

El día 15 de febrero de 2016 la apoderada de PRODUCTOS MONDINO LTDA. presentó escrito denominado: recurso contra el auto de formulación de cargos y, alegatos de conclusión, en el cual igualmente aduce la caducidad de la facultad sancionatoria y, solicita el archivo del proceso

Finalmente, esta Coordinación se pronunció mediante la Resolución No. 000143 del 29 de febrero de 2016 resolviendo declarar que las investigadas habían incurrido en violación de normas legales y, en consecuencia de ello imponer sanciones consistentes en multa con destino al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE, SENA.

Notificada la providencia a las empresas sancionadas, las mismas presentaron el día 10 de junio de 2016 los recursos de reposición y en subsidio de apelación en procura de su revocación, para lo cual extienden en argumentos de violación del debido proceso y la presunta configuración de un prevaricato.

Dada la decisión que finalmente se tomará por la suscrita Coordinadora y, las consideraciones que se exponen en el acápite que sigue, dichas argumentaciones de las recurrentes no se analizan en este aporte del presente proveído.

#### PARA RESOLVER SE TIENE EN CUENTA

Realizado un análisis del expediente de manera integral, la suscrita procede a decidir sobre los recursos impetrados, no obstante que como antes se indicó, las argumentaciones de las empresas se soslayan de manera precisa.

La génesis de este expediente se inicia el día 19 de febrero de 2013, esto es, hace aproximadamente 3 años y 7 meses y, los hechos que dan lugar a la presentación de la querrela datan del 10 de diciembre de 2012, razón por la cual entre la fecha de ocurrencia de la terminación del convenio o contrato entre la querellante y la organización sindical querrellada y, la fecha de emisión de la Resolución que resuelve la investigación el día 29 de febrero de 2016, transcurrieron más de tres (3) años.

Señala el artículo 52 de la Ley 1437/2011 la caducidad de la facultad sancionatoria al indicar que, *salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los*

Carrera 54 N° 68 - 80 Barranquilla, Colombia

Teléfono 3693211 Ext: 5756

[www.mintrabajo.gov.co](http://www.mintrabajo.gov.co)

000815

2 FEB 2016

279

*tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición.*

En este caso, no cabe dudas que, la ciudadana MARBEL LUZ LINERO SALAZAR presentó su querrela contra las empresas posteriormente sancionadas el día 19 de febrero de 2013 y, que los hechos de su retiro del SINDICATO GESTION EMPRESARIAL DE COLOMBIA ocurrió el día 10 de diciembre de 2012 y, en consecuencia el pronunciamiento y notificación de la decisión final luego de concluido el procedimiento administrativo sancionatorio debió darse antes del día 10 de diciembre de 2015 y, no en fecha posterior como ocurrió.

El hecho que la providencia final que decide la investigación se haya emitido en el mes de febrero de 2016 comporta la ocurrencia del fenómeno jurídico de la caducidad de la facultad sancionatoria y, para el caso previa a la emisión de la decisión, la Coordinación había sido advertido de dicho hecho por las empresas, frente a lo cual se guardó silencio, haciendo más gravosa la situación no solo de las empresas sino de la misma querellante, que bajo su creencia ciega creyó que finalmente se había resuelto de manera clara su reclamación, cuando finalmente le que ocurrió fue un exabrupto que por ministerio de la ley es preciso que de oficio se señale, no considerando los argumentos de las empresas recurrentes, aun cuando, para ello sea preciso acudir a la revocación de la providencia señalada, sin que sea válidamente necesaria la concesión del recurso de apelación a quien le es desfavorable la presente decisión.

A mérito de lo anterior, este Despacho,

DECIDE:

ARTÍCULO PRIMERO: Revocar la decisión contenida en la Resolución No. 000143 del 29 de febrero de 2016, que declaró que las empresas PRODUCTOS MONDINO LTDA., GEMCOL DE COLOMBIA S. A. S. y el SINDICATO GESTION EMPRESARIAL DE COLOMBIA incurrieron en violación de normas legales e impuso sanciones como consecuencia de ello, todo por la ocurrencia de la caducidad de la facultad sancionatoria.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar la presente decisión a los jurídicamente interesados, advirtiendo que contra la misma procede el recurso de apelación, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Barranquilla, a los



EMILY JARAMILLO MORALES  
Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control



El empleo es de todos

Mintrabajo

290

**PUBLICACIÓN DEL AVISO Y DE COPIA INTEGRAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO A NOTIFICAR EN CARTELERA**

UBICADA EN LUGAR DE ACCESO AL PÚBLICO DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL ATLÁNTICO  
Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Barranquilla, trece (13) de (marzo) 2020, siendo las 8:00 a.m.

**PARA NOTIFICAR: RESOLUCION N.º 00000815 del 21 de octubre de 2016 a la empresa GEMCOL DE COLOMBIA**

En la Oficina de notificaciones de la Dirección Territorial del Atlántico y una vez se tiene como **DEVUELTA** por parte de la empresa 4-72 (entidad de correos oficial) la cual fue remitida **GEMCOL DE COLOMBIA** mediante formato de guía número, según la causal:

DIRECCION ERRADA		NO RESIDE		DESCONOCIDO	
REHUSADO		CERRADO		FALLECIDO	
FUERZA MAYOR		NO EXISTE NUMERO		NO RECLAMADO	
NO CONTACTADO		APARTADO CLAUSURADO		NO CERTIFICADO	X

**AVISO**

<b>FECHA DEL AVISO</b>	Octubre 09 del 2017
<b>ACTO QUE SE NOTIFICA</b>	Resolución No 00000815 de 21 de octubre del 2016
<b>AUTORIDAD QUE LA EXPIDIÓ</b>	Coordinación Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial del Atlántico
<b>RECURSOS QUE LEGALMENTE PROCEDEN</b>	Reposición y Apelación
<b>AUTORIDADES ANTE QUIENES DEBEN INTERPONERSE</b>	Ante el funcionario que dicto la decisión. El curso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición. El recurso será resuelto por la coordinación del Grupo de Prevención Inspección, Vigilancia y Control, y el de apelación por el inmediato superior administrativo o funcional, Dirección Territorial del Atlántico.
<b>PLAZO PARA PRESENTAR LOS RECURSOS</b>	Por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a presente notificación por aviso
<b>ADVERTENCIA</b>	La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.
<b>ANEXO</b>	Copia, íntegra y gratuita del acto administrativo notificado (02 hojas 03 páginas)

El suscrito funcionario encargado **PUBLICA** en cartelera situada en lugar de fácil acceso al público de esta Dirección Territorial, el presente aviso y el referido acto administrativo, por término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de hoy 13 de marzo de 2020.

En constancia.

**OSCAR JAVIER TIBAQUIRA A**  
Auxiliar Administrativo

Siendo las 5:00 p. m. del día de hoy \_\_\_\_\_, se retira la **publicación** del presente Aviso; advirtiéndose que contra el acto administrativo RESOLUCION (00000815) del 21 de octubre del 2016, proceden los recursos legales de reposición y apelación, los que de ser formulados, deberán interponerse por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación por aviso; ante el funcionario que dictó la decisión. El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición; éste será resuelto por la (Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control), y de apelación por el inmediato superior administrativo o funcional, (Dirección Territorial del Atlántico).

Advirtiéndole que la presente notificación se considera surtida al finalizar el día hábil siguiente al retiro de la publicación del aviso.

La notificación personal a **GEMCOL DE COLOMBIA**, queda surtida por medio de la publicación del presente aviso, en la fecha \_\_\_\_\_.

En constancia:

**OSCAR JAVIER TIBAQUIRA A**  
Auxiliar Administrativo

**Con Trabajo Decente el futuro es de todos**



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol

**Sede Administrativa**  
Dirección: Carrera 14 No. 99-33  
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13  
Teléfonos PBX  
(57-1) 5186868

**Atención Presencial**  
Sede de Atención al Ciudadano  
Bogotá Carrera 7 No. 32-63  
Puntos de atención  
Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

**Línea nacional gratuita**  
018000 112518  
Celular  
120  
[www.mintrabajo.gov.co](http://www.mintrabajo.gov.co)

